Diario Balear.

JUEVES 14 DE MAYO DE 1829.

S. Bonifacio mártir.

Sale el sol á las 4 y 55 minutos y se pone á las 7 y 5 minutos.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 13 PARA EL 14.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino=Salvador Valencia.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Por el último correo recibió este Consulado el Real decreto que á continuacion se inserta para noticia del comercio.

»Ministerio de Hacienda de España.=El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.=Debiendo organizarse el establecimiento del puerto franco de Cádiz conforme á las bases determinadas en mi soberano decreto de veinte y uno de febrero último, por el cual fui servido declararlo tal; y habiendo visto el reglamento que al efecto me propuso la comision formada de mi orden; he venido en aprobarlo en todas sus partes como se contiene en los artículos siguientes:

Artículo 1º Para determinar los límites á que han de circunscribirse las gracias y ecsenciones que he concedido á Cádiz como puerto franco, segun mi so-

berano decreto de 21 de febrero último, se fijará el límite por tierra en la cortadura de San Fernando.

Art. 2º En la bahía se considerará tirada una línea recta desde el castillo de Santa Catalina hasta el de Matagorda, y otra desde el castillo de Fort-Luis á la cortadura de San Fernando, las cuales serán el límite de la franquicia concedida á los buques nacionales y estrangeros que comercien en Cádiz.

Art. 3º Como la entrada del caño del Trocadero queda franca, segun este límite, se establecerá en ella un resguardo para registrar y reconocer cuantos barcos entren por alli procedentes del puerto franco, segun los términos establecidos.

Art. 4º Las embarcaciones, asi nacionales, como estrangeras, que tengan necesidad de carenarse en el caño del Trocadero, lo podrán hacer sin que el resguardo en aquel punto impida que los dueños, capitanes y patrones de los buques puedan llevar libremente los efectos necesarios para su carena y habilitacion.

Art. 5º Dentro de las líneas espresadas será libre la entrada y salida y comercio de buques de todas las naciones amigas de la España con frutos, géneros y efectos de lícito é ilícito comercio, sin adeudar derecho alguno de entrada ni salida mas que los de sanidad, ancorage y limpia de puerto, linterna, y los que tuviesen aplicacion determinada á la seguridad de la navegacion, y conservacion ó policía del puerto.

Art. 6º Ninguna ley, instruccion ni reglamento de los que gobiernan el sistema económico administrativo de mi Real Hacienda en lo general del reino, podrá contrariar, obstruir ni entorpecer la franquicía de comercio en el puerto y recinto franco de Cádiz: asi como las franquicias concedidas á este privi-

legiado puerto no podrán perjudicar ni entorpecer en grado alguno las leyes, instrucciones y reglamentos que constituyen el sistema administrativo del reino.

Art. 7º Debiendo salir de Cádiz la aduana y sus dependencias, asi como la intendencia y demas oficinas de administracion, se establecerá en aquella ciudad una oficina de guias y certificaciones, cuyo gefe y subalterno serán de nombramiento mio.

Art. 8º Todos estos estarán subordinados á una autoridad superior aneja al gobernador de la plaza, quien vigilará sobre la actividad del despacho y ecsacto cumplimiento de las obligaciones de la oficina; haciendo ejecutar puntualmente las órdenes que Yo tenga á bien dirigirle, y resolviendo cualquiera duda que pudiera suscitarse entre esta y los interesados, conforme al reglamento y soberanas disposiciones.

Art. 9º Los capitanes, patrones ó consignatarios de buques que lleguen al puerto franco presentarán en la oficina de guias un estracto del diario de su navegacion y sus manifiestos, con los certificados de los cónsules españoles en los paises estrangeros de que procedan; asi como los manifiestos y registros cuando vinieren de puntos de mis dominios.

Art. 10. El gefe de la oficina dará al interesado, sin la menor demora, una papeleta de haber recibido el manifiesto y demas documentos de que habla el artículo anterior, y con ella podrá el capitan del buque proceder á la descarga sin sufrir obstáculo ni dificultad alguna.

Art. 11. Con referencia á los documentos que espresa el artículo 9º espedirá la oficina de guias, con numeracion correlativa, certificados de origen y procedencia, que han de acompañar á los géneros, frutos y efectos que salgan por mar ó tierra para las aduanas habilitadas de la Península, Islas adyacentes y demas puntos de mis dominios.

Art. 12. La oficina de guias dará, sin pérdida de correo, avisos á los respectivos administradores de aduanas de los certificados que despachare para ellas, y les ecsigirá contestacion precisa á vuelta de correo.

Art. 13. La misma oficina remitirá mensualmente á la direccion general de rentas relacion de los certificados que hubiere espedido, con espresion de los administradores que le hayan ó no contestado su recibo.

Art. 14. Los certificados de que habla el artículo 11 se espedirán bajo el nombre y firma del gefe de la oficina, quien estampará ademas en ellos un sello con la inscripcion: *Puerto franco de Cádiz.*

Art. 15. Los frutos, géneros y efectos nacionales, coloniales y estrangeros, que conducidos en buque español desde el puerto franco de Cádiz se presenten al adeudo en aduanas habilitadas del reino, disfrutarán del privilegio de bandera declarado á los buques españoles, siempre que hayan entrado en pabellon nacional, y conste de los certificados que debe espedir la oficina de guias.

Art. 16. La direccion desde el puerto franco de Cádiz á cualquier punto de mis dominios de géneros estancados y de prohibida internacion, estará sujeta á las leyes y penas de defraudacion.

Art. 17. Todos los géneros, frutos y efectos de lícito comercio, procedentes de la Península y de las colonias españolas, que pasen al consumo interior por las aduanas fronterizas de mar y tierra desde el puerto franco de Cádiz, adeudarán los mismos derechos que pagarian si no fuera franco, siempre que se acredite este orígen con certificado del gefe de la oficina de guias.

Art. 18. Los géneros, frutos y efectos nacionales y estrangeros de lícito comercio que se conduzcan directamente de Cádiz á puertos de mis dominios en

América y Asia, adeudarán los mismos derechos que pagarian saliendo de cualesquiera otro puerto habilitado de la Península, bien en sus respectivos destinos, ó en el puerto mas inmediato al de Cádiz, segun Yo lo determine.

Art. 19. Lo que esté prohibido esportar del reino para el estrangero, lo estará igualmente para el puerto franco de Cádiz.

Art. 20. Se prohibe el comercio en Cádiz de pólvora, mistos y municiones de guerra; y solamente los dueños y capitanes de las embarcaciones mercantes armadas en corso y mercancía podrán recibir lo que necesiten para su armamento ó habilitacion con arreglo á las Reales disposiciones vigentes.

Art. 21. Los géneros, frutos y efectos que se puedan estraer del reino se esportarán desde el puerto franco de Cádiz, como desde cualquiera otro de la Península, con guias ó certificados que acrediten su origen.

Art. 22. Las manufacturas y artefactos elaborados en Cádiz pagarán á su introduccion en las aduanas de mis dominios los derechos que adeudaren las primeras materias de que se compongan.

Art. 23. Desde el puerto franco de Cádiz se podrá hacer el cabotage de la Península, lo mismo que de cualquiera otro punto de ella, con el requisito y formalidad prevenida en el artículo 21, sin tocar en otro punto estrangero, pues en este caso se considerará el cargamento como procedencia estrangera, y adeudará los derechos de tal.

Art. 24. A los buques que dirigiéndose al puerto franco de Cádiz no puedan llegar á él por efecto de temporal, ó avería justificada, y arriben á porto de Aduana, se les admitirá por hospitalidad, y si fuere preciso desembarcar los géneros, se depositarán y cus-

todiarán á satisfaccion del capitan del buque y del administrador de la aduana, sin ecsigir derechos algunos.

Art. 25. Verificada que sea la habilitacion del buque, se reembarcará en él su cargamento, y pagará el capitan los gastos de hospitalidad; pero si la inhabilitacion del buque fuere absoluta, continuarán los efectos depositados y custodiados con intervencion del interesado.

Art. 26. Todo buque despachado en un puerto de la Península para otro determinado de la misma no podrá hacer escala en el puerto franco de Cádiz, en donde se le obligará á seguir el destino de su despacho, á no ser que llegue por arribada forzosa, que deberá justificar.

Art. 27. Se establecerá á la mayor brevedad, y en el parage que se crea á propósito en las inmediaciones del puerto franco, un lazareto de observacion; y mientras esto no se verifique será mayor y mas activa la vigilancia de la sanidad.

Art. 28. No se podrán introducir en Cádiz libros, papeles ni otros impresos prohibidos, ni tampoco estampas que ofendan á la religion y á la sana moral, ó á mi Soberanía.

Art. 29. Los estrangeros que vengan á establecerse en el puerto franco ó á comerciar en él, gozarán de la misma seguridad y proteccion que los naturales.

Art. 30. Mientras permanezcan los estrangeros en el puerto franco estarán sujetos á las autoridades españolas, las cuales conocerán de las causas que ocurrieren con ellos, dando conocimiento á los respectivos cónsules; pero sin que estos puedan abocarlas á sí, aun cuando los encausados reclamen su pabellon.

Art. 31. Asi los estrangeros como los españoles que

se establezcan en el puerto franco, estarán sujetos á las contribuciones y cargas comunes.

Art. 32. El comercio de Cádiz será libre de valerse para los trasbordos, aprocsimaciones al muelle, acarreos á los almacenes y otras faenas, de los barcos, medios y personas que le conviniere.

Art. 33. Si la esperiencia aconsejase suprimir ó modificar alguno de los artículos anteriores, ó añadir otros, se hará saber con la anticipacion conveniente.=Tendreislo entendido, y dispondreis todo lo conveniente á su puntual cumplimiento.=Rubricado de la Real mano de S. M.=En Palacio catorce de abril de mil ochocientos veinte y nueve.=A D. Luis Lopez Ballesteros.=Lo que comunico á V. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 14 de abril de 1829=Luis Lopez Ballesteros.=Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Mallorca."

Palma 11 de mayo de 1829.=*Por disposicion del Real Cansulado*=El encargado de la secretaría=*José Mariano Estada.*

FUNCION DE IGLESIA.

Mañana 15 de mayo de 1829 cerca las 6 de la tarde empezará la novena de Ntra. Madre Sma. de Misericordia. Predicará el M. R. P. maestro Fr. Juan de la Cruz Amengoal religioso carmelita: estará espuesto el Smo. Sacramento.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 12 *del corriente.*

De Almazarrón el javeque S. Antonio, su patron Rafael Cerdá, con esparto.

De Iviza el id. Concepcion, su patron Rafael Aulí, con trigo y géneros.

Despachadas el 10. Para Barcelona el javeque S. Antonio, su patron D. Miguel Estade, con géneros y la correspondencia.

Para Malta la fragata de guerra inglesa Datmouth, al mando del capitan S. Tomas Fellws.

Idem el 12. Para Felanitx el laud Sto. Cristo, su patron Jaime Vallés.

AVISOS.

Se suplica á la persona que hubiese encontrado un anillo antiguo del grandor de una peseta embutido todo de piedras abrillantadas, que se ha perdido desde la sala de Carpinteros á la calle de Montesion; se sirva entregarlo á su dueño que vive en la casa número 15, piso principal, de la referida calle, frente á la de D. Ramon Villalonga, donde darán las señas y gratificarán el hallazgo.

S. L. Vidal relojero ignorando el domicilio de Don Ignacio Rocca capitan, y teniendo que comunicarle un asunto que le interesa, le suplica se sirva pasar en su casa, plazuela llamada de S. Nicolauet.

Está de venta un diccionario alfabético de náutica manuscrito, que contiene la esplicacion de lo mas principal que pertenece á la navegacion, cuya obra es muy útil á todos los que se dedican al arte de la navegacion. Es el primero que se ha hecho en español, y está censurado por el tribunal principal de imprentas de la corte, y se dará por un precio moderado. Darán razon en esta librería.

El sábado 16 del corriente saldrá para Barcelona el javeque español nombrado S. José, al mando del patron Rafael Terreta: admite pasageros, y para el efecto pueden conferir con el dicho patron.

CON SUPERIOR PERMISO.

Imprenta de Felipe Guasp.